

**Recursos 343/2020 y 358/2020**

**Resolución 398/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2020.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **PEOPLECERT INTERNATIONAL LTD** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Servicio de acreditación del nivel de conocimientos de lenguas extranjeras*” (Expte. 817.20 ), convocado por la Universidad de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de octubre de 2020, se publicó la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento. El mencionado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) n.º2020/S 197-477826 en la misma fecha.

El valor estimado del contrato asciende a 421.400,00 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General



de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 16 de octubre y el 2 de noviembre de 2020, tuvieron entrada en el Registro del órgano de contratación, sendos escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por la entidad PEOPLECERT INTERNATIONAL LTD contra los pliegos que rigen la citada contratación. Además, la recurrente solicita en sus escritos la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**CUARTO.** El 21 de octubre de 2020 y 2 de noviembre de 2020, respectivamente tuvo entrada en el registro del Tribunal, sendos oficios del órgano de contratación por el que da traslado de los recursos interpuestos y remite el preceptivo informe sobre los mismos, así como el expediente de contratación.

**QUINTO.** El 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro del Tribunal oficio, del órgano de contratación de la Universidad de Almería, comunicando que con fecha 16 de noviembre de 2020 ha dictado Resolución por la que se ordena el desistimiento de la tramitación del expediente. La resolución del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de licitación fue publicada en el perfil de contratante el 18 de noviembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, a tales efectos, el 10 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Almería, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico

**SEGUNDO.** Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan*



*visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*".

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta su recurso, en concreto la nulidad de los pliegos, por cuanto los mismos restringen injustificadamente la competencia y concurrencia de los posibles licitadores, determinan su interés legítimo en su impugnación. Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este es el criterio reiterado por el Tribunal, entre otras, en su Resolución 331/2018, de 27 de noviembre.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Los recursos se dirigen contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos"*.

En el supuesto analizado, los pliegos de esta contratación se publicaron en el perfil de contratante en la



Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de octubre de 2020. Por tanto, aplicando al presente supuesto el precepto legal anteriormente reproducido, se concluye que los recursos presentados por la recurrente, el 21 de octubre y el 2 de noviembre de 2020, en el Registro del órgano de contratación, se interpusieron dentro del plazo previsto para ello.

**QUINTO.** Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Resolución de la Universidad de Almería, de fecha 16 de noviembre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, la resolución de desistimiento fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 18 de noviembre de 2020.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **PEOPLECERT INTERNATIONAL LTD** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Servicio de*



*acreditación del nivel de conocimientos de lenguas extranjeras” (Expte. 817.20 ), convocado por la Universidad de Almería, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.*

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

